



**AUTO No. 02180**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante concepto técnico No. 04971 del 9 de julio de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S con NIT. 830008439-7, ubicada en la AC 80 No. 119-21 (nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con representación legal del señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.419.208.

**CONSIDERACIONES TECNICAS:**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico No. 04971 del 9 de julio de 2012 con el Radicado 2012IE083059, en donde evaluó la información contenida en los



**AUTO No. 02180**

Radicados 2012ER077450 de 26/06/2012 y 2012ER049442 de 18/04/2012 y la obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 05 de julio de 2012 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S con NIT. 830.008.439-7 representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.419.208, ubicada en el predio de la AC 80 No. 119-21 (nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, estableciendo lo siguiente:

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS   | No           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |              |
| <p><i>El establecimiento <b>BAÑOMOVIL</b>, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del desarrollo de las actividades de lavado y mantenimiento de unidades sanitarias, y vierte lasguas residuales a la red de alcantarillado Público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> |              |
| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS   | No           |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>  |              |
| <p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario <b>INCUMPLE</b> el artículo 10 el Decreto 4741 de 2005, debido a que la empresa no cuenta con las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i></p>  |              |

## AUTO No. 02180

### 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) *“Una vez realizada la visita y evaluada la información presentada por el usuario, se determina que el Concepto Técnico 13248 del 17/08/2010 y el memorando 2010IE31221 del 02/11/2010 no fueron acogidos, y fueron remitidos al expediente mediante Memorando 2011IE35278 del 29/03/2011, sin haberse tenido en cuenta que el uso del suelo no es compatible. Por encontrarse afectado por zona de ronda, tal como se evidencia en el folio 239 Radicado 2010ER45655 del 19/08/2010 en el que la Secretaria Distrital de Planeación conceptúa lo siguiente: **“Los predios que se encuentran en ronda hidráulica prevalece sobre las normas urbanísticas de desarrollo y de urbanización, por lo tanto el uso de almacenamiento, mantenimiento y distribución de unidades sanitarias no se encuentra contemplado en el sector y subsector mencionados”** (...)*

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

## **AUTO No. 02180**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

## AUTO No. 02180

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto No. 04971 del 9 de julio de 2012 con Radicado 2012IE083059 esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S con NIT. 830008439-7 representada legalmente por señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.208, o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la AC 80 No. 119-21 (nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente incumple con el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, junto con el literal j del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las conductas se encuentran enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a*

**AUTO No. 02180**

*cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S con NIT. 830.008.439-7 cuyo representante legal es el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.419.208 o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la AC 80 No. 119-21 (nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con el concepto técnico No. 04971 del 9 de julio de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la Sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTÁTILES BAÑOMOVIL S.A.S con NIT. 830008439-7, el Señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.419.208 o quien haga sus veces, en la AC 80 No. 119-21 (nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de ésta Ciudad de conformidad con el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente DM-05-2003-218 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 02180**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-05-2003-218*  
*SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES BAÑO MOVIL*  
*C.T. 04971 de 9/07/2012*  
*INICIO PROCESO SANCIONATORIO*

**Elaboró:**

|                          |                      |      |                                    |                     |           |
|--------------------------|----------------------|------|------------------------------------|---------------------|-----------|
| Yenny Johana Lis Arevalo | C.C.: 10135969<br>28 | T.P: | CPS: CONTRAT<br>O # 730 de<br>2012 | FECHA<br>EJECUCION: | 5/10/2012 |
|--------------------------|----------------------|------|------------------------------------|---------------------|-----------|

**Revisó:**

|                                   |                |          |                                   |                     |            |
|-----------------------------------|----------------|----------|-----------------------------------|---------------------|------------|
| BLANCA PATRICIA MURCIA<br>AREVALO | C.C.: 51870064 | T.P: N/A | CPS: CONTRAT<br>O 1292 DE<br>2012 | FECHA<br>EJECUCION: | 30/11/2012 |
| Miguel Angel Torres Bautista      | C.C.: 79521397 | T.P:     | CPS: CONTRAT<br>O 1018 DE<br>2012 | FECHA<br>EJECUCION: | 26/10/2012 |

**Aprobó:**

|                                 |                |      |      |                     |           |
|---------------------------------|----------------|------|------|---------------------|-----------|
| Giovanni Jose Herrera Carrascal | C.C.: 79789217 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 9/11/2012 |
|---------------------------------|----------------|------|------|---------------------|-----------|

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 DIC 2012 ( ) días del mes de NOV del año (2012), se notifica personalmente el contenido de ACTO 72180 NOV 112 a señor (a) CARLOS E. GOMEZ G. en su calidad de GERENTE

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 79479208 de BOGOTA, T.P. No. 119-211 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:  
Dirección: Ave Calle 80 119-211  
Teléfono (s): 2273800 (103)

10

QUIEN NOTIFICA: Rafaela

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 DIC 2012 ( ) del mes de NOV del año (2012), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Yindy Pérez